DNCP/DJ N°8942/17

CASO Nº 3585

Asunción, 14 de agosto de 2017.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°11/15 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS SAT, CONVOCADO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (DINAC) - ID N° 290.883.----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 01 de agosto de 2017 por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3585; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.-----

La citada denuncia refiere, cuanto sigue: "*POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A LA DNCP QUE DE OFICIO VERIFIQUE LA AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE PRESENTADA POR LA EMPRESA PARAMAQ SRL EN RELACIÓN A LA LICITACION CUESTIONADA, YA QUE PARECE IRREGULAR DICHA AUTORIZACIÓN, YA QUE EN SU MOMENTO NO HEMOS VISUALIZADO QUE LA AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE ESTE VISADO POR EL CONSULADO PARAGUAYO Y SUS DISTRIBUIDORES O REPRESENTANTES*". (Sic).----------

Que, de la lectura de la denuncia se desprende la disconformidad del denunciante respecto a la adjudicación llevada a cabo a favor de la firma PARAMAQ S.R.L. y en tal

Abg. Jessica A. Velasquez Ocampo
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

sentido, menciona que la autorización del fabricante presentado por dicha firma no se encontraba visado por el consulado paraguayo.----------

Que, mediante Nota DNCP/DJ N°8367/17 esta Dirección Jurídica solicita a la Entidad Convocante –DINAC- justifique lo referido en la denuncia y adjunte la documentación que considere pertinente.----------

Que, mediante Expediente DNCP N°101159 de fecha 10 de agosto de 2017 ingresado por Mesa de Entrada Digital, la DINAC presenta su descargo manifestando que la adjudicación del mencionado llamado fue realizada de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley N°2051/03 De Contrataciones Públicas y el Decreto Reglamentario N°21909/03 y que, asimismo no existe irregularidad en la ejecución del contrato firmado con la empresa PARAMAQ S.R.L., cumpliendo la misma a cabalidad con los servicios contratados.----------

Que, es importante aclarar que las personas que realizan denuncias no se deben limitar a dejar en claro su inconformidad con un acto, sin exponer hechos o actos claramente irregulares que tengan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de regularidad de los procedimientos de contratación; así como también, pruebas idóneas y conducentes al esclarecimiento de las cuestiones denunciadas.----------

En este contexto, el Decreto Reglamentario N° 7434/11[1], específicamente en su Art. 9 reza: "...*Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer....*" [Sic].----------

Cabe indicar que, no es posible el inicio de una investigación seria ante la sola afirmación de supuestas irregularidades en el marco de un llamado licitatorio y más aún, respecto a un llamado licitatorio cuyo acto administrativo de adjudicación acaeció en fecha

[1] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

18 de diciembre de 2015 –Resolución 1976/15-; y sobre el particular, es menester señalar que el denunciante no ha remitido a este Juzgado de Instrucción ninguna prueba fehaciente e idónea de manera a clarificar o identificar el hecho denunciado.----------

Que, a los efectos de que esta Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, estos deben ser precisados con exactitud a fin de determinar el objeto de la investigación con pruebas que la sustenten, caso contrario, trae apareja la imposibilidad del inicio de una investigación seria.----------

Finalmente, se recomienda al denunciante utilizar con más responsabilidad los medios de impugnación previstos en la ***Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas***, por lo expuesto, esta Dirección Jurídica entiende que corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos[2] para iniciar una investigación, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ----------

ABG. JESSICA VELATIQUI
Dirección Jurídica - DNCP

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP

[2] Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*".